

ERRETERIAKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA



Plan Orokorraren Bulegoa
Oficina del Plan General

TITULO SEXTO.- NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE URBANO Y RURAL, DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y EL PAISAJE, Y DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO Y ETNOGRAFICO-ARQUEOLOGICO



CAPITULO 6.1. NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE URBANO Y RURAL

Artículo 6.1.01. Normas de Obligado Cumplimiento	336
Artículo 6.1.02. Organo de Seguimiento y Control de Obras y Actividades.....	336
Artículo 6.1.03. Promoción del Ahorro y uso de Energías Renovables.....	336
Artículo 6.1.04. Compatibilidad de Actividades	336
Artículo 6.1.05. Lugares de Observación de las Actividades	337

- SECCION PRIMERA. ACTIVIDADES MOLESTAS POR RUIDOS, VIBRACIONES E INFRASONIDOS.

Artículo 6.1.06. Criterio General.....	338
--	-----

- SECCION SEGUNDA. ACTIVIDADES MOLESTAS POR HUMOS, POLVOS Y EMANACIONES

Artículo 6.1.07. Objeto.....	339
Artículo 6.1.08. Ámbito de Aplicación	339
Artículo 6.1.09. Directrices Generales	339

- SECCION TERCERA. ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS E INSALUBRES POR VERTIDOS RESIDUALES E INDUSTRIALES

Artículo 6.1.10. Objeto.....	340
Artículo 6.1.11. Ámbito de Aplicación	340
Artículo 6.1.12. Directrices Generales	340

CAPITULO 6.2. NORMAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y EL PAISAJE

Artículo 6.2.01. Normas de Obligado Cumplimiento	341
Artículo.6.2.02. Directrices Generales de Protección del Suelo No Urbanizable.....	341

- SECCION PRIMERA. PROTECCION DE LOS BOSQUES NATURALES Y DEL ARBOLADO

Artículo 6.2.03. Objeto.....	342
Artículo 6.2.04. Ámbito de Aplicación	342
Artículo.6.2.05. Patrimonio Forestal Municipal.....	342
Artículo.6.2.06. Terrenos de Titularidad Privada	345
Artículo.6.2.07. Protección de Especies Arbóreas de Interés.....	345



- SECCION SEGUNDA. PROTECCION DE LOS CAUCES, RIBERAS FLUVIALES y CAPTACIONES DE AGUA

Artículo 6.2.08. Objeto.....	347
Artículo 6.2.09. Ambito de Aplicación	347
Artículo 6.2.10. Directrices Generales	347

- SECCION TERCERA. PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 6.2.11. Objeto.....	349
Artículo 6.2.12. Ámbito de Aplicación	349
Artículo 6.2.13. Directrices Generales	349
Artículo 6.2.14. Condiciones de Regulación de los Vertidos de Residuos Sólidos.....	353
Artículo 6.2.15. Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas	355

- SECCION CUARTA. AREAS SENSIBLES Y ESPACIOS NATURALES

Artículo 6.2.16. Medidas Específicas de Protección de Áreas Sensibles y Espacios Naturales	356
--	-----

CAPITULO 6.3. NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO Y ETNOGRAFICO-ARQUEOLOGICO

Artículo 6.3.01. Objeto.....	358
Artículo 6.3.02. Declaración de Utilidad Pública.....	358
Artículo 6.3.03. Alcance de la Catalogación	358
Artículo 6.3.04. Tipificación de los Elementos Catalogados	359
Artículo 6.3.05. Modificación del Régimen de Protección por el Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico	360



CAPITULO 6.1. NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE URBANO Y RURAL

Artículo 6.1.01. Normas de Obligado Cumplimiento

Resultarán de obligado cumplimiento todas aquellas Leyes, Decretos y Disposiciones actualmente vigentes, o que resulten aprobados en el transcurso de la vigencia de este Plan General, en materia de Protección del Medio Ambiente Urbano y Rural.

Artículo 6.1.02. Organo de Seguimiento y Control de Obras y Actividades

El Ayuntamiento creará un órgano específico de seguimiento y control en el tiempo y el espacio del cumplimiento de las medidas correctoras y condicionantes establecidos en las diferentes licencias municipales de obras y actividades.

Artículo 6.1.03. Promoción del Ahorro y uso de Energías Renovables

El Ayuntamiento establecerá las medidas administrativas necesarias para la introducción e incremento del uso de energías renovables y de medidas específicas de ahorro energético. Asimismo, en los edificios municipales de nueva construcción se fomentará la construcción de instalaciones asociadas a la producción de energías renovables y, en los ya existentes, la sustitución por éstas. Igualmente, se fomentará que este tipo de políticas sean asumidas por el sector privado.

Artículo 6.1.04. Compatibilidad de Actividades

1. En los suelos urbanos o urbanizables solamente podrán instalarse las actividades autorizadas por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco siempre y cuando se adopten las medidas correctoras o de prevención necesarias.
2. Para que una actividad pueda ser considerada compatible con otras actividades deberá dar cumplimiento a las cuestiones siguientes:
 - a. No realizar operaciones que generen emanaciones de gases nocivos o vapores con olor desagradable, humos o partículas en proporciones superiores a las marcadas en estas Normas.
 - b. No utilizar en su proceso elementos químicos inflamables, explosivos, tóxicos o, en general, que produzcan molestias.
 - c. Eliminar hacia el exterior los gases y vapores que pudiera producir solamente por chimenea de características adecuadas.



- d. Tener la maquinaria instalada de forma que las vibraciones, si las hubiere, no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a la determinada en estas Normas.
 - e. No transmitir al exterior niveles superiores a los autorizados para la zona por las presentes Normas.
 - f. Cumplir las condiciones de seguridad frente al fuego.
3. Si no se diesen las condiciones requeridas ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras que tuviese establecidas.

Artículo 6.1.05. Lugares de Observación de las Actividades

El impacto por el funcionamiento de cualquier actividad en el medio urbano estará limitado en sus efectos ambientales por las prescripciones que señalan las presentes Normas. Su cumplimiento se comprobará en los siguientes lugares de observación:

- a. En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes para la comprobación de gases nocivos, humos, polvo, residuos o cualquiera otra forma de contaminación, deslumbramientos, perturbaciones eléctricas o radiactivas. En el caso de peligro de explosión, en el punto o puntos en donde se puede originar.
- b. Para la comprobación de ruidos, vibraciones, olores o similares, en el perímetro del local, o de la parcela en el supuesto de que la actividad sea única en un edificio aislado.



- **SECCION PRIMERA. ACTIVIDADES MOLESTAS POR RUIDOS, VIBRACIONES E INFRASONIDOS.**

Artículo 6.1.06. Criterio General

Con la entrada en vigor del presente Plan General la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones vigente se deberá adaptar a la concreta situación urbanística del municipio en lo que hace referencia al régimen urbanístico general de edificación y uso para las zonas y los sistemas generales.



- SECCION SEGUNDA. ACTIVIDADES MOLESTAS POR HUMOS, POLVOS Y EMANACIONES

Artículo 6.1.07. Objeto

Es objeto de las Normas fijar la regulación de las Actividades Industriales para asegurar los niveles de calidad del aire.

Artículo 6.1.08. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación se refiere a las actividades del Sector Secundario: Industrial, públicas o privadas, instaladas o de nueva implantación en el Término Municipal de Errenteria.

Artículo 6.1.09. Directrices Generales

1. No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvo, humos, vapores, gases ni otras formas de contaminación que puedan causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal o vegetal, a los bienes inmuebles, o deterioren las condiciones de limpieza exigibles para el decoro urbano.
2. En ningún caso se permitirá la manipulación de sustancias que produzcan olores que puedan ser detectados sin necesidad de instrumentos en los lugares señalados en el artículo 6.1.05.
3. Los gases, humos, partículas y en general cualquier elemento contaminante de la atmósfera, no podrán ser evacuados en ningún caso libremente al exterior, sino que deberán hacerlo a través de conductos o chimeneas que se ajusten a lo que al respecto fuese de aplicación.
4. En particular, para los generadores de calor, el índice máximo de opacidad de los humos será de uno (1) en la escala Ringelmann o de dos (2) en la escala Bacharach, pudiendo ser rebasados, en instalaciones que utilicen combustibles sólidos, por un tiempo máximo de media hora al proceder a su encendido.



- SECCION TERCERA. ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS E INSALUBRES POR VERTIDOS RESIDUALES E INDUSTRIALES

Artículo 6.1.10. Objeto

Es objeto de las Normas regular el uso de la red de saneamiento e instalaciones complementarias.

Artículo 6.1.11. Ámbito de Aplicación

El ámbito se refiere a la red de saneamiento, aliviaderos y ampliaciones de la red que en el período de vigencia de este Plan General se realicen.

Artículo 6.1.12. Directrices Generales

1. Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial se decantarán y depurarán en primera instancia por la propia industria antes de verterla a las redes generales de saneamiento. Las instalaciones que no produzcan aguas residuales contaminadas, podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.
2. Las instalaciones industriales que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán someterse a las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Normativa Vigente sobre Vertidos no Domésticos a la red de saneamiento.



CAPITULO 6.2. NORMAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA, LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y EL PAISAJE

Artículo 6.2.01. Normas de Obligado Cumplimiento

Serán de obligado cumplimiento el Decreto 415/1998, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la CAPV (Vertiente Cantábrica), el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural de Aiako Harria, el Plan Especial de Lau Haizeta y la Norma Foral de Montes de Gipuzkoa. Además, se tendrán en cuenta entre otras las recomendaciones emanadas del "Manual de Técnicas de Ingeniería Naturalística en el Ambito Fluvial", editado por el Gobierno Vasco.

Artículo.6.2.02. Directrices Generales de Protección del Suelo No Urbanizable

- a. Está prohibida, cualquiera que sea el procedimiento, la realización de inscripciones, señales, pintadas, marcas, signos o dibujos en árboles, rocas o cualquier otro elemento del medio natural y del patrimonio arqueológico-etnográfico.
- b. Está prohibido el abandono de objetos o materiales desechables y cualquier acción u omisión que produzca residuos, vertidos o genere contaminación edáfica.
- c. Está prohibida la utilización de megáfonos o de cualquier medio o instrumento que genere sonidos de alto volumen o ruidos que puedan perturbar el comportamiento normal de la fauna o las personas. Será exceptuable el caso de las actividades asociadas a una autorización municipal.
- d. Está prohibido lavar o fregar en cauces y riberas de ríos, regatas, fuentes y manantiales. Igualmente, se prohíbe el lavado de vehículos en el medio natural.
- e. Está prohibida la acampada libre individual o colectiva, excepto en aquellos lugares que en un futuro determine y habilite el propio Ayuntamiento, y siempre bajo un régimen de autorizaciones, informado por los Servicios Técnicos Municipales. El Ayuntamiento podrá regular el uso de las bordas forestales de su propiedad. Aun así, este precepto no será de aplicación en travesías de montaña a pie o en el "vivaqueo" (una noche), práctica consistente en pernoctar al raso, en tiendas o en cualesquiera de las bordas forestales situadas en montes públicos.
- f. Está prohibido encender fuego con fines recreativos fuera de los lugares autorizados para ello, permitiéndose solamente en el interior de las áreas recreativas.



- SECCION PRIMERA. PROTECCION DE LOS BOSQUES NATURALES Y DEL ARBOLADO

Artículo 6.2.03. Objeto

Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección, conservación y restauración de las masas forestales autóctonas y de su complejidad estructural biológica, y de los ejemplares singulares de especies arbóreas. En particular, se regulan determinados usos y actividades susceptibles de incidir negativamente en el medio natural y rural.

Estas determinaciones poseen un carácter básico, pudiéndose establecer condiciones de protección superiores, en razón de las características específicas de las actividades a que se refieran.

Artículo 6.2.04. Ámbito de Aplicación

En suelo clasificado como no urbanizable, todas las Zonas de Uso Sector Primario, ZUP (de especial interés naturalístico de Aiako Harria, de interés paisajístico y cultural de Lau Haizeta, de interés recreativo de Litorreta, agroganadero y de campiña, sin vocación de uso definido), incluyendo las zonas de protección existentes a ambos lados de los Sistemas Generales de Comunicaciones y Cauces Fluviales (Zona de Servidumbre), donde ejercen su influencia las masas forestales y la vegetación arbustiva.

Artículo 6.2.05. Patrimonio Forestal Municipal

1. Se prohíben las talas de masas forestales autóctonas asentadas sobre suelos de titularidad pública, salvo casos de mejoras dirigidas a la regeneración de los hábitats naturales, mediante aclareos, entresacas, anillamientos, repoblaciones o métodos similares. Para ello se exigirá previamente autorización emitida por la Administración del Parque Natural de Aiako Harria. Igualmente, toda corta, repoblación y pistas forestales se ejecutarán tras el reconocimiento del monte e informes preceptivos de los Servicios Técnicos Municipales.
2. En los suelos de titularidad pública de este Término Municipal (afectos en general al Parque de Lau Haizeta y al Parque Natural de Aiako Harria), la vocación de los terrenos de uso forestal será la de conservación y restitución de los sistemas forestales autóctonos, conforme a la potencialidad de su vegetación (Mapa de Vegetación de la CAPV, del Gobierno Vasco), debiendo conducirse a la creación de masas irregulares y no coetáneas.

Cuando sea preciso restablecer, conservar o mantener la estructura y función biológicas de los ecosistemas, o de alguno de sus elementos componentes en desequilibrio excepcional, el Ayuntamiento, como propietario del monte, fomentará las actuaciones que se dirijan a restablecer los equilibrios naturales y los hábitats afectados.



3. Los ámbitos ocupados por bosques cubiertos por "hayedos con Ilex y Taxus ricos en epífitos (Ilici-Fagion)" del comunal de Añarbe, identificados en el plano de información I.V.10.I.02 "El Medio Físico: Areas Naturales de Interés Ecológico: Tipos de Hábitats Naturales de Interés Comunitario" e incluidos en el "Lugar de Importancia Comunitaria" (LIC) ES2120006 de Aiako Harria, se catalogan como "Areas Forestales de Conservación Estricta", donde las intervenciones tendrán como único objetivo la conservación de la diversidad biológica, prohibiéndose con carácter general cualquier remoción del suelo.

Igualmente quedan así catalogados los robledales acidófilos del Añarbe, los bosques mixtos de Aizpitarte y Txoritokieta, y el marojal de Kutarro, recogidos en el plano de información I.V.07.I.01 "El Medio Físico: Vegetación actual". Estas formaciones naturales se hallan inventariadas en el Documento Complementario: Catálogo.

4. Los bosquetes más antiguos ocupados por formaciones de haya y roble del monte comunal de Añarbe, el monte con roble marojo de Kutarro y el bosque mixto de Txoritokieta, serán conservados en su estado actual sujetos a los procesos de evolución natural, sin que sean objeto de labores silvícolas.
5. Dada la recesión generalizada de las masas naturales en las que originalmente se estructuraba el roble marojo (*Quercus pyrenaica*), en las estaciones favorables para esta especie será prioritaria su recuperación mediante diferentes acciones: cierres forestales, siembras directas, repoblaciones, etcétera.
6. Para los terrenos de titularidad municipal con vegetación degradada o provenientes de aprovechamientos forestales, el Ayuntamiento elaborará Planes de Restauración, con el fin de determinar la metodología y los plazos para poder alcanzar la complejidad estructural propia de los diferentes tipos de bosques autóctonos atlánticos asentados en el municipio.
7. Con el fin de asegurar una regulación natural de los caudales de los ríos y regatas, en las márgenes de los cauces fluviales, vaguadas y cabeceras se mantendrá una cubierta forestal permanente.
8. Asimismo, se prohíbe la tala de arbolado y vegetación arbustiva autóctonos en las márgenes y riberas del Sistema General de Comunicaciones y Sistema General de Cauces Fluviales. En este último caso en una banda de cinco metros de anchura correspondientes a la Zona de Servidumbre, con excepción de las intervenciones de limpieza de la vegetación que intercepte el cauce fluvial, y siempre bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.
9. En la siguiente Tabla se indican las especies de la flora recogidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la CAPV y para las que existe constancia fehaciente de su presencia en Errenteria. Además se incluyen aquellas especies de árboles de interés especial que en su día se declararon como protegidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa (Decreto Foral 4/1990). Los promotores de cualquier licencia deberán tener en



cuenta esta relación, además de la correspondiente a la fauna protegida del Catálogo. A esos efectos se reflejará en el correspondiente Proyecto la presencia de las especies protegidas mencionadas a continuación (y sus actualizaciones posteriores), y las medidas a establecer para su protección efectiva.

CATEGORIA	DENOMINACION	ESPECIE
INTERES ESPECIAL (CAPV)	· Narcisos	· <i>Narcissus bulbocodium</i> · <i>Narcissus pseudonarcissus</i>
	· Tejo	· <i>Taxus baccata</i>
	· Acebo	· <i>Ilex aquifolium</i>
INTERES ESPECIAL (Gipuzkoa)	· Manzano silvestre · Peral silvestre · Mostajo · Serbal de cazadores · Serbal silvestre	· <i>Malus sylvestris</i> · <i>Pyrus cordata</i> · <i>Sorbus aria</i> · <i>Sorbus aucuparia</i> · <i>Sorbus torminalis</i>
	· Acebo	· <i>Ilex aquifolium</i>

10. La Administración realizará las labores de mantenimiento anuales necesarias en el Patrimonio Forestal Municipal y en los pastizales de montaña situados en montes públicos: talas, aclareos, repoblaciones, desbroces, cierres, resiembras, pasos canadienses, abrevaderos, etcétera.
11. Para realizar cualquier tipo de aprovechamiento ganadero en los montes públicos, se requerirá autorización municipal. Los permisos para subir el ganado al monte se renovarán con carácter anual, y serán concedidos para aquellas áreas donde no exista incompatibilidad con otro tipo de usos preferentes.
12. Está prohibida la corta de madera y leñas para hacer fuego con fines recreativos. Asimismo, el aprovechamiento de helechos, leñas y árboles derribados por diferentes causas será objeto de autorización administrativa previa solicitud y posterior informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Igualmente, si las circunstancias o necesidades de conservación del medio natural así lo demandasen, el Ayuntamiento podrá regular la recogida de productos naturales en los montes de titularidad pública.
13. El suelo afectado al monte comunal Añarbe está clasificado como "Terreno Cinegético de Régimen Especial". Está prohibido el ejercicio de actividades cinegéticas en las áreas recreativas y sus zonas de protección. Igualmente, para aquellas áreas que la elevada presencia de visitantes o montañeros así lo aconseje, el Ayuntamiento solicitará a la Diputación Foral su declaración como Zona de Seguridad.

En cada temporada cinegética, y tras la instalación y sorteos correspondientes de las líneas de puestos y trepas para la caza de aves migratorias en terreno público o



particular, las Sociedades de Caza y Pesca locales deberán comunicar su número y ubicación, presentando para ello los listados y planos al Ayuntamiento. Las batidas de jabalíes o de otras especies objeto de caza poseerán los mismos requisitos.

La recogida de las fundas de los cartuchos empleados en las actividades cinegéticas es preceptiva, siendo responsables subsidiarias de ello las Sociedades de Caza y Pesca o demás Entidades organizadoras de los sorteos y concursos.

Artículo.6.2.06. Terrenos de Titularidad Privada

1. En los aprovechamientos madereros de particulares, el paso de camiones y arrastradoras forestales por la Red Municipal de Carreteras y Caminos deberá ser autorizado previamente tras informe de los Servicios Técnicos municipales. Para ello, se establece el depósito de una fianza previa, en garantía de que los caminos y demás bienes públicos que puedan verse afectados por el paso de maquinaria pesada se repongan adecuadamente. Una vez comprobada la correcta finalización de los trabajos silvícolas y la no afección a caminos públicos, se devolverá la fianza depositada.
2. La ejecución de cierres forestales de parcelas está sujeta a licencia municipal.
3. Los apartados 7 y 8 del artículo 6.2.05 también serán aplicables en terrenos de carácter privado.

Artículo.6.2.07. Protección de Especies Arbóreas de Interés

1. Con carácter general, en suelo urbano y urbanizable queda prohibida la tala de árboles de cualquier especie, excepto si la misma va asociada a una licencia de obras y debidamente justificada mediante informe de los Servicios Técnicos municipales. Además, tanto en suelo público como particular, se requerirá de autorización municipal para su poda o cualquier otro tratamiento o intervención.
2. Cuando se soliciten licencias de obras o de actividad en las que puedan verse afectados ejemplares de árboles, se hará constar este hecho, definiendo esta afección en el Proyecto correspondiente, debiéndose adoptar las medidas de protección que al respecto señalen los Servicios Técnicos Municipales: reposición, trasplante, protección perimetral o poda de los ejemplares afectados. Asimismo, en la ejecución de las obras sólo será talada la vegetación estrictamente necesaria.

En caso de que establecidas esas medidas se produzcan afecciones que signifiquen daños considerables o irreversibles a árbol o árboles, el Ayuntamiento podrá aplicar las sanciones correspondientes y, si el árbol o árboles dañados estuvieran en suelo público, exigir que los mismos sean indemnizados. Para este último caso, en los baremos de valoración se utilizarán los criterios del "Método para la valoración de árboles y arbustos ornamentales.Norma Granada", o similares.



3. El Plan General incluye como Documento Complementario el Catálogo que recoge los "Árboles Protegidos", inventario en el cual se relacionan aquellos ejemplares de árboles o arbustos que por su tamaño, edad, porte, historia, belleza, singularidad, situación, exclusividad, etc., son merecedores de una protección especial. En el caso de los ejemplares así catalogados queda prohibida su tala, y se requiere de autorización municipal para su poda o cualquier otro tratamiento o intervención.



- SECCION SEGUNDA. PROTECCION DE LOS CAUCES, RIBERAS FLUVIALES y CAPTACIONES DE AGUA

Artículo 6.2.08. Objeto

Es objeto de estas Normas regular el uso del agua, los cauces y las riberas fluviales, como elementos naturales de especial protección, y garantizar la conservación y restitución de los ecosistemas asociados a las dinámicas fluvial y de marisma. Igualmente, se regula la protección de las captaciones de agua.

Artículo 6.2.09. Ambito de Aplicación

Embalses, ríos, regatas, manantiales, fuentes, canales y cauces subterráneos existentes en el Término Municipal.

Artículo 6.2.10. Directrices Generales

1. Para el dragado de cauces fluviales, se exigirá autorización previa del organismo competente en materia hidráulica, debiendo cumplimentar las medidas de protección que dicho organismo establezca.
2. Queda prohibida la tala de especies forestales autóctonas situadas en las riberas fluviales de todo el territorio municipal, en una franja de cinco metros correspondiente a la Zona de Servidumbre establecida en el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Las repoblaciones forestales en esta Zona se realizarán con especies autóctonas de ribera.
3. Las intervenciones en cauces y riberas fluviales en suelo no urbanizable se guiarán por el principio general de conservación de la morfología de los cursos de agua característica de la zona atlántica, es decir, el mantenimiento de cauces meandriformes e irregulares, con una franja de ribera dotada de vegetación riparia autóctona permanente.
4. En los proyectos de obras que afecten a los cauces de los ríos Oiartzun y Urumea y sus afluentes, se garantizará siempre que el flujo y desarrollo de los ciclos biológicos de la fauna piscícola pueda producirse sin obstáculos. Para ello, en las intervenciones en cauces y en la construcción de infraestructuras hidráulicas, entre otras normas, se mantendrá la irregularidad y heterogeneidad del sustrato de los cauces, se exigirá al titular de la licencia la construcción de las escalas de peces necesarias.
5. Los Proyectos de Obras deberán contemplar las acciones necesarias para disminuir el efecto de las crecidas ordinarias o extraordinarias y para que la afección sobre cauces y riberas fluviales sean las mínimas, potenciándose de forma generalizada los trabajos de restauración hidrológico-forestal y de los hábitats fluviales (según recomendaciones



recogidas en el "Manual de Técnicas de Ingeniería Naturalística en Ambito Fluvial" del Gobierno Vasco-2001). Para ello, entre otras líneas de actuación, se deberá prever la ampliación del tendido de pendientes en taludes, la contención de taludes mediante técnicas de ingeniería biológica, obras de regeneración y revegetación de riberas fluviales, etcétera.

6. En toda obra que incluya una intervención en cauces o riberas fluviales se procederá a revegetar el ámbito de actuación con especies forestales autóctonas asociadas a los ecosistemas fluviales: aliso, fresno y avellano. Asimismo, se complementarán las naturalizaciones de taludes con aportes de tierra vegetal, proyección de hidrosembras, estaquillados, resiembras con gramíneas, etc.
7. Las captaciones de agua en manantiales, fuentes o regatas están sujetas a autorización de la Administración competente en la materia. Aun así, la ejecución de obras (depósitos reguladores, zanjas o instalación de tuberías) será objeto de licencia municipal de obra menor, y cuando la infraestructura necesaria para estas captaciones discurra por suelo público el Ayuntamiento deberá conceder autorización de paso por suelo municipal.
8. En el caso de obras y actividades a desarrollar aguas arriba de las captaciones de agua, los informes municipales establecerán los instrumentos que minimicen las afecciones, entre las cuales se encontrarán: el mantenimiento de una vegetación permanente que proteja el suelo, la sustitución de cortas a hecho por entresacas y claras, disminución de los movimientos de tierra, prohibición de construcción de pistas, etcétera.



- SECCION TERCERA. PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 6.2.11. Objeto

El objeto de estas Normas es la regulación, prevención o minimización de las afecciones producidas por aquellas obras que impliquen una alteración del estado actual del medio físico, en lo que afecte a la modificación del relieve del suelo o de la armonía del paisaje y las diferentes cuencas visuales, garantizándose siempre el mantenimiento de unos paisajes naturales de calidad. En definitiva, se trata de integrar la obra civil en el medio natural.

Artículo 6.2.12. Ámbito de Aplicación

Suelo urbanizable y no urbanizable.

Artículo 6.2.13. Directrices Generales

1. Análisis de la incidencia paisajística de usos y actividades.

- a. En la concesión de licencias de obras y actividades, el Ayuntamiento condicionará determinados aspectos constructivos con el fin de minimizar las afecciones en el paisaje rural tradicional, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que establecerá las medidas preventivas o correctoras que se consideren adecuadas.

Entre las medidas a desarrollar se contemplan las siguientes: modificación de trazado, condiciones técnicas de integración de las obras públicas en el medio natural con tratamientos y revegetación de taludes y terraplenes; utilización adecuada de materiales en la construcción de edificios o estructuras en suelo no urbanizable; tratamiento y revegetación de los márgenes fluviales en intervenciones de encauzamientos y rectificaciones; ubicación adecuada de elementos auxiliares en edificaciones rurales; fomento de cierres de fincas rústicas con setos naturales, utilización de pantallas vegetales, etcétera.

- b. En "Áreas de Alto Interés Paisajístico", es decir, aquellas que poseen una gran calidad de sus paisajes, se encuentran en cuencas de alta visibilidad o son de una especial fragilidad, el titular de la licencia deberá detallar en el documento a presentar las afecciones en las diferentes cuencas visuales, analizando mediante un reportaje fotográfico los elementos constructivos desde las diferentes orientaciones, cuencas visuales y puntos de observación, y proponiendo la alternativa de menor impacto. En estas áreas la ejecución de obras constituye un poderoso foco de atención, pudiendo condicionar fuertemente el paisaje percibido, si no se estructuran medidas correctoras.



2. Reposición de la vegetación y de la tierra vegetal.

En las excavaciones, explanaciones, movimientos de tierras, rellenos, zanjas, canalizaciones, acondicionamientos de terrenos o desmontes de todo tipo que se realicen, el titular de la licencia deberá reponer la vegetación natural (herbácea, arbustiva y arbórea), incluyendo asimismo el sustrato de tierra vegetal necesario en aquellas superficies de terreno en las que, por causa de las obras, el mismo hubiese sido destruido. La tierra vegetal se hallará en todo momento sin contaminar de semillas o partes de plantas invasoras habituales como la *Raynutria japonica* o similares. Si se diese el caso, el Ayuntamiento ordenará su sustitución inmediata.

3. Tratamiento de taludes y terraplenes.

Igualmente, con el fin de evitar deslizamientos, corrimientos de tierras u otros procesos erosivos, los taludes y terraplenes creados como consecuencia de toda obra serán fijados y revegetados siempre, sea mediante hidrosiembras (proyección de semillas de plantas herbáceas o arbustivas), aportes de tierra vegetal, siembras directas o por técnicas asimilables, no pudiendo quedar en ningún caso desnudos. Así, se procederá a disminuir la pendiente de los taludes a crear hasta los términos que permitan la aplicación de las medidas de protección y contención de taludes.

4. Construcción de escolleras.

En la construcción de escolleras, los espacios existentes entre las rocas serán rellenados de tierra vegetal, con el fin de permitir la implantación de vegetación que ayude a integrar la obra civil en el paisaje.

5. Movimientos de tierras.

Se prohíben los movimientos de tierras cuando no se justifique el fin que los motive, o éste no se corresponda con la mejora de una actividad asociada a una explotación agroganadera en el medio rural, o forme parte de una licencia de obras.

6. Rellenos de vaguadas.

Los rellenos de vaguadas solamente serán autorizables cuando quede demostrado que se produce una mejora sustancial del potencial uso agroganadero de la parcela en que se encuentre la vaguada en cuestión. Para ello, los Servicios Técnicos Municipales procederán a valorar si el relleno de vaguada se halla asociado a la actividad agroganadera, y si es compatible con la caracterización y el uso de la finca donde se pretende ubicar. Así, el Ayuntamiento exigirá al promotor entre otros aspectos la siguiente documentación:

- Certificado de encontrarse inscrito en el Registro Explotaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa.



- Certificado foral de hallarse inscrito en Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca, o inscripción censal como empresario agrícola.
- Estudio de viabilidad y vinculación, demostrando que la explotación agraria posee una dimensión económica que permita al titular de la explotación obtener unos beneficios iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, y ocupe en mano de obra familiar como mínimo el equivalente a una Unidad de Trabajo Agraria (UTA).

7. Carreteras, caminos y pistas.

- a. En suelo no urbanizable se prohíbe la apertura de pistas, salvo en zonas asociadas al uso agroforestal y como consecuencia de su explotación racional, sostenible y justificada. Para ello, se tendrá en cuenta la red de pistas forestales preexistente, en cuanto que sea suficiente para los fines planteados. Con carácter previo, el promotor presentará la memoria justificativa, presupuesto y base cartográfica adecuada ante este Ayuntamiento.

En suelos de titularidad pública, con carácter previo a las obras de construcción o mejora de vías forestales se redactará el Proyecto correspondiente para su aprobación por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. El mismo contemplará la eliminación a vertedero de los materiales sobrantes, prohibiéndose su depósito *in situ*.

- b. La protección de la percepción del paisaje desde carreteras y caminos en suelo no urbanizable, podrá ser motivo de restricción singularizada de las posibilidades de edificación o de la plantación de arbolado.
- c. En los tramos de carreteras, caminos y pistas, que por quedar en desuso al realizarse rectificaciones del trazado o por otro motivo, se levantará el firme que aún conserve, eliminándose a vertedero autorizado. Tras lo cual, se hará un extendido de tierra vegetal y una revegetación del tramo restaurado.
- d. Está prohibida la circulación de vehículos motorizados por cursos fluviales, campo a través, así como por senderos y en general fuera de carreteras y pistas forestales donde no existan restricciones expresas. El ciclismo de montaña se podrá practicar solamente en pistas y senderos, no pudiendo salirse de ellos.
- e. Con carácter general los caminos públicos, en su condición jurídica de tales, se mantendrán permanentemente abiertos. Por razones de interés público o de protección del medio natural, el paso de vehículos a motor podrá ser objeto de regulación municipal. Igualmente, el Ayuntamiento procederá a requerir a los particulares que hayan ejecutado cierres de cualquier tipo en caminos públicos, para que sean devueltos a su estado original. En determinados casos (instalación de vertederos, escombreras, acondicionamientos de terreno,...) el Ayuntamiento podrá



limitar el peso máximo autorizado para circular por caminos públicos, con el fin de evitar daños en el firme.

- f. La Red Municipal de Senderos de Montaña queda configurada por los siguientes senderos homologados, aunque éstos podrán ser ampliados y serán objeto de un mantenimiento anual: SL-Gi 3 (camino de San Marcos), SL-Gi 4 (camino de Txoritokieta), PR-Gi 86 (cuevas de Aizpitarte), PR-Gi 87 (vuelta a Aldura), PR-Gi 88 (vuelta a Urdaburu) y PR-Gi 89 (camino de Listorreta).
- g. El Ayuntamiento podrá regular los itinerarios utilizados en su actividad por las empresas que ofrecen servicios hípicos, para así disminuir el impacto sobre el suelo o la incompatibilidad con otros usos preferentes.
8. Integración paisajística de los tendidos aéreos y canalizaciones de infraestructuras.
- a. El Ayuntamiento impondrá medidas correctoras a los promotores y compañías suministradoras en el trazado de los tendidos aéreos de líneas eléctricas y telefónicas y de las diferentes canalizaciones de infraestructuras que discurran por el municipio, para conseguir que el impacto en los paisajes naturales y sobre los aprovechamientos agroganaderos y forestales sea el mínimo posible. Entre las mencionadas medidas se encuentran el soterramiento de tendidos y el trazado evitando travesías por cuencas de alta visibilidad.
- b. Asimismo, tras la finalización de las obras de canalización de infraestructuras, el promotor deberá restituir el sustrato a su estado original, realizando un aporte suficiente de tierra vegetal y la consiguiente resiembra con gramíneas o repoblaciones.
9. Mantenimiento del paisaje rural tradicional.

Con el objeto de potenciar la conservación del paisaje agrario atlántico, en las licencias de obras y actividades en suelo no urbanizable emitidas por el Ayuntamiento, éste promoverá la aplicación de determinadas medidas de protección y conservación del paisaje tradicional, debiendo contemplarse entre otras las siguientes determinaciones:

- Mantenimiento de las estructuras tradicionales anexas al caserío o explotación: hornos, pozos, muretes de mampostería o sillería, fachadas de piedra, abrevaderos, bordas, caleras, rediles de piedra, seles. Etcétera.
- Mantenimiento de setos vivos, bosquetes, ejemplares singulares de árboles,...
- Eliminación de aquellas estructuras asociadas al caserío construidas con materiales no tradicionales y no deseables y que produzcan un efecto paisajístico negativo en el medio rural: hojalatas, chabolas marginales, jergones. Para ello, en toda licencia de vivienda rural o de explotaciones agroganaderas se contemplará el derribo, o la sustitución en su caso, de estos elementos.



10. Carteles, rótulos y elementos publicitarios.

Está prohibida la instalación de cualquier tipo de publicidad, rótulo, propaganda o similar referentes a marcas comerciales, tanto sobre soportes fijos como elementos auxiliares, móviles o mobiliario. También se prohíben las máquinas expendedoras exteriores y los puestos móviles de venta.

Serán autorizables los rótulos principales asociados a actividades económicas y la colocación de carteles indicativos en viales de acceso a actividades hosteleras o agroganaderas de venta directa al consumidor, así como la rotulación asociada a la gestión de espacios naturales protegidos (Parque Natural de Aiako Harria, Parque de Lau Haizeta) o áreas recreativas. A esos efectos, actualmente se consideran áreas recreativas las siguientes: San Marcos, Kutarro, Aitzetako Txabala, Listorreta-Barrengoloia, Malmazar, Pagotzarte y Otraitz.

Artículo 6.2.14. Condiciones de Regulación de los Vertidos de Residuos Sólidos

1. Los residuos sólidos se clasifican en:

- a. Residuos de tierras: Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.
- b. Residuos de tierras y escombros: Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.
- c. Residuos orgánicos: Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros, y, en general, todos los que no sean radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. No se consideran incluidos en este apartado los residuos industriales u hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

2. El vertido de residuos sólidos deberá efectuarse en el vertedero controlado de San Marcos.

El vertido de residuos de tierras y escombros podrá efectuarse en canteras en las que se ha cesado la actividad extractiva a fin de, en la medida de lo posible, restituir al terreno las características naturales anteriores.



Excepcionalmente, el Ayuntamiento, podrá autorizar el vertido de residuos de tierras y escombros de excavaciones realizadas como parte de obras autorizadas, cuando el traslado de las mismas hasta el vertedero de San Marcos resulte excesivamente costoso, éste no pudiera absorber el vertido a un ritmo adecuado, o, el propietario de los terrenos lo solicite con el fin de mejorar sus posibilidades de utilización agropecuaria o forestal.

3. En los casos señalados en el punto anterior y para garantizar la defensa de la calidad ambiental, las solicitudes de licencia para vertidos definirán las condiciones en las que se pretenden realizar, y en particular, las siguientes:
 - a. Si la altura de vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmatación del área.
 - b. Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente se acompañará:
 - i) Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación.
 - ii) Un estudio de las escorrentías y vaguadas.
 - iii) Un estudio de tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.
 - iv) Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y, su restitución paisajística.

Cualesquiera que sea la altura de vertido, los taludes no tendrán en ningún caso una pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una calle mínima de tres (3) metros entre cada dos taludes que tendrán un altura máxima de dos (2) metros. En tal caso se deberá asegurar el drenaje adecuado del relleno a realizar; la protección suficiente de los elementos naturales o contruídos que pudieran resultar afectados; la integración de los perfiles resultantes en el entorno, ya sea éste urbano o rústico, y la recuperación de la superficie del terreno afectado.

Con ese último fin, se dispondrá una capa de tierra vegetal de espesor suficiente y se realizará una plantación de árboles y especies arbustivas y herbáceas adecuada a las características paisajísticas del territorio en el que se sitúa.

El computo de estas medidas deberá resolverse previa entrega de un proyecto suscrito por técnico competente en los casos en los que así lo considere el Ayuntamiento, proyecto que deberá contemplar el conjunto de determinaciones establecidas en el artículo 3.1.04 (apartado 10) de las presentes Normas.



4. Se podrá autorizar el vertido de tierras en suelo urbano o urbanizable cuando el objetivo sea adecuar las rasantes del terreno a las previsiones de las presentes Normas, a las del planeamiento subordinado o a las correspondientes a un proyecto de obras con licencia municipal.

Artículo 6.2.15. Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas

1. Siempre que se autorice la actividad de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto deberá procederse a la restauración del espacio natural. A estos efectos se deberá presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores. Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente la solicitud de licencia municipal.
2. El Plan de Restauración contendrá la documentación establecida en el artículo tercero del R.D. 2994/82 de 15 de Octubre "Restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas".



- SECCION CUARTA. AREAS SENSIBLES Y ESPACIOS NATURALES

Artículo 6.2.16. Medidas Específicas de Protección de Áreas Sensibles y Espacios Naturales

1. Parque Rural de Listorreta-Barrengoloia y otras áreas recreativas.
 - a. Queda prohibida cualquier intervención que suponga la modificación del estado natural, incluyendo los movimientos de tierras o construcciones de todo tipo en el ámbito de Listorreta-Barrengoloia, salvo los que sean necesarios para proteger la identidad del propio espacio. De forma controlada el Ayuntamiento podrá efectuar las repoblaciones forestales que sean necesarias para mantener en correcto estado la masa forestal existente en la actualidad.
 - b. En las áreas recreativas del municipio (Malmazar, Pagotzarte, Otraitz, Listorreta-Barrengoloia, Aitzetako Txabala, San Marcos y Kutarro) y en las que en un futuro puedan establecerse, queda prohibido encender fuego fuera de las infraestructuras habilitadas para ello o de las barbacoas particulares.
 - c. El Ayuntamiento realizará anualmente las labores de mantenimiento necesarias en las áreas recreativas arriba mencionadas y en las siete bordas forestales públicas distribuidas por el término municipal (Pagotzarte, Maixar, Malmazar, Burkondo, Ezpalaurri, Asentso y Otraitz).
 - d. Para proteger las praderas y terrenos naturales se prohíbe el estacionamiento de vehículos motorizados o mecánicos fuera de las zonas delimitadas para ello, no debiendo en ningún caso invadir las áreas reservadas para visitantes y peatones.
2. Yacimientos arqueológicos de las cuevas de Aizpitarte.
 - a. Queda prohibida cualquier intervención directa sobre ellos y su entorno, con excepción de las labores de excavación expresamente autorizadas por los organismos competentes.
 - b. Vista la existencia en Aizpitarte de especies endémicas de la fauna silvestre y de especies protegidas que se recogen en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, previamente a cualquier actuación se deberá analizar las afecciones sobre las mencionadas especies y su hábitat, lo cual será dirimente en la ejecución o no de dicha actuación.
 - c. Está prohibida la acampada en las cuevas de Aizpitarte y en su entorno.



3. Monte comunal Añarbe.

- a. Está prohibida cualquier acción o instalación que determine una modificación de los paisajes naturales, limite el campo visual, desfigure o altere la armonía natural del entorno. Además, se tenderá a la eliminación o modificación de las instalaciones ya existentes, siempre que su ejecución sea técnica y económicamente viable.
- b. El objetivo en el monte comunal Añarbe será el de la recuperación de los bosques caducifolios de haya y roble, una vez realizados los aprovechamientos en los cultivos forestales todavía existentes.
- c. Se procederá al derribo de los restos del tendido eléctrico de media tensión en desuso que atraviesa el embalse y bosque de Añarbe procedente de Goizueta por el término de Arrizabal.
- d. Estará sujeta a autorización cualquier denominación que incluya la referencia Añarbe con fines comerciales o publicitarios.
- e. Con carácter general, queda prohibido el tránsito de vehículos a motor en el ámbito del comunal, excepto las personas y colectivos que prevén tanto el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) como el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural de Aiako Harria, espacio natural en el cual queda incluido el monte comunal Añarbe. La tramitación de los permisos se realizará ante el Ayuntamiento, quien gestionará el Registro de Autorizaciones de acceso, debiéndose renovar los permisos con carácter anual. En el desarrollo de este Registro existirá coordinación con la Administración del Parque Natural de Aiako Harria.

4. Subcuenca hidrológica del embalse de Añarbe.

- a. En el ámbito de la subcuenca del Añarbe todos los usos y actividades quedan supeditados al objetivo preferente de conservación de la calidad del agua de abastecimiento y del medio natural, evitándose las actividades que incluyan la ejecución de movimientos de tierra.
- b. Si bien la gestión del embalse corresponde de manera directa a la Mancomunidad de Aguas del Añarbe, el Ayuntamiento podrá disponer restricciones o condiciones específicas de reducción de su posible impacto, a todos aquellos usos que impliquen riesgos de procesos erosivos y de contaminación de los acuíferos y de las aguas de escorrentía superficial en el ámbito de la cuenca hidrográfica directa al embalse: aprovechamientos madereros, construcción de pistas forestales, pastoreo extensivo en el bosque, etcétera.



CAPITULO 6.3. NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO Y ETNOGRAFICO-ARQUEOLOGICO

Artículo 6.3.01. Objeto

Como documento complementario de las determinaciones del Plan General y de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 42, 44, 55 y 56 del TRLS-76 y en los artículos 86 y 87 del RP se formula el Catálogo que contiene la relación de los elementos construidos y de espacios y elementos naturales existentes en el Término Municipal de Errenteria que por su interés artístico, cultural, histórico o naturalístico deben ser objeto de una especial protección de manera que no sea posible efectuar sobre ellos intervenciones destructivas o degradantes.

Este Catálogo está compuesto por la totalidad de elementos que ya han sido objeto de protección en el Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico e incorpora otros, ubicados tanto en la delimitación del Plan Especial como en otros diferentes ámbitos.

Con carácter general, los elementos incluidos en el Catálogo no podrán ser objeto de intervenciones destructivas o degradantes, pudiéndose autorizar aquellas otras que tengan por objeto la eliminación de añadidos o de elementos sin valor o que desvirtúen su carácter original. Asimismo, podrán autorizarse, de la manera que se establezca en la correspondiente normativa de aplicación, ampliaciones de los mismos siempre y cuando la intervención sea respetuosa con sus valores fundamentales.

En desarrollo del Plan General se formulará un Plan Especial de Protección del Patrimonio Catalogado, el cual establecerá la normativa de protección, determinando para cada uno de los elementos catalogados las medidas específicas de protección y regulará en detalle los diferentes parámetros de la posible intervención. Además, el Plan Especial podrá complementar razonadamente la relación de elementos catalogados.

Artículo 6.3.02. Declaración de Utilidad Pública

La catalogación de edificios o elementos de interés histórico-artístico comporta la obligación de su conservación, protección y custodia. Los deberes que se derivan de la atención a los expresados fines corresponden a sus respectivos propietarios y a la Administración Pública en la parte que le corresponda.

Artículo 6.3.03. Alcance de la Catalogación

1. El inventariado como bien cultural inmueble de un edificio implica la prohibición de instalación en el mismo de toda clase de elementos superpuestos y ajenos a la edificación, como anuncios, carteles, banderines, cables, postes o marquesinas.



2. Los elementos a que hace referencia el número anterior existentes sobre inmuebles inventariados, deberán suprimirse, demolerse o retirarse en el plazo máximo de un (1) año, a contar desde la fecha de aprobación del catálogo de la edificación correspondiente, o desde la definitiva aprobación del Plan General.
3. A efectos de los deberes generales de conservación, la inclusión en el inventario de bienes culturales inmuebles de una edificación implica, para sus propietarios, la obligación de realizar las obras requeridas por el presente Plan General para su adecuación a las condiciones estéticas y ambientales, sin perjuicio de su derecho a beneficiarse de las ayudas, subvenciones, exenciones o bonificaciones establecidas por la legislación vigente o que en lo sucesivo se apruebe, asegurando el mantenimiento de las particulares que hubieran sido determinadas en cada caso por su inclusión en el inventario, o la de promover las actuaciones necesarias para alcanzar tales condiciones.

Artículo 6.3.04. Tipificación de los Elementos Catalogados

La relación de Elementos Catalogados se estructura en el Documento Complementario de la manera siguiente:

“05.01. Área Monumental: Casco Histórico (Decreto 14/2000 del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco).

05.02. Edificios sitos en el Área Monumental: Casco Histórico (Decreto 14/2000 del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco).

05.03. Otros bienes inmuebles de Interés Cultural:

- Casco Histórico
- Ámbitos Urbanos
- Inmuebles de Arquitectura religiosa
- Inmuebles de Arquitectura militar
- Inmuebles de Arquitectura e Ingeniería industrial
- Arquitectura rural

05.04. Retablos

05.05. Patrimonio Arqueológico

- El Casco Histórico
- Monumentos Megalíticos
- Zonas arqueológicas

05.06. Formaciones Naturales

- Areas Forestales de Protección Estricta



- Áreas Forestales Protegidas
- Áreas de Alto Interés Paisajístico
- Formaciones: Dolinas
- Árboles Protegidos"

Artículo 6.3.05. Modificación del Régimen de Protección por el Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico

El expediente correspondiente al Área de Rehabilitación Integrada que afecta al Casco Histórico, podrá modificar, sin que ello se considere como Modificación del Plan General, la relación de edificios y elementos catalogados en su área de intervención, incorporando nuevos elementos o excluyendo otros, si de un estudio más preciso se dedujeran diferentes criterios de valoración al respecto. Esta facultad, sin embargo, no alcanzará a los edificios objeto de declaración de bien cultural inmueble.

El Plan Especial de Rehabilitación del Casco Histórico podrá modificar y completar los criterios de protección señalados para los edificios comprendidos en el límite de su ámbito de aplicación.

Errenteria, abril de 2004

El Director de la Oficina del Plan General

Fdo. Enrique Ponte Ordoqui